

EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 115/2015-23
PROMOVENTE: *****
POBLADO: "***"**
MUNICIPIO: ACOLMAN
ESTADO: MÉXICO
JUICIO AGRARIO: 317/2010
TRIBUNAL UNITARIO 23
AGRARIO DISTRITO:
MAGISTRADO: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

V i s t a para resolver la Excitativa de Justicia número **E.J. 115/2015-23**, promovida por *********, parte actora, en el juicio agrario número **317/2010**, en contra del Licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México; y

RESULTANDO:

PRIMERO: Mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Superior Agrario el once de mayo de dos mil quince, *********, parte actora, en los autos del juicio agrario número 317/2010, promovió Excitativa de Justicia en contra de la omisión del dictado de la sentencia en el juicio agrario antes señalado, en los siguientes términos:

"EXCITATIVA DE JUSTICIA

1.- Que con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en relación a la NEGATIVA INJUSTIFICADA DE DICTAR SENTENCIA y violar

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

2

nuestras garantías salvaguardadas por el artículo 1, 8, 14, párrafo segundo y 27 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como los artículos 1, 163, 188, y 189 de la Ley Agraria vigente del expediente agrario 317/2010, del cual se acordó y emitió auto para dictar sentencia en fecha 22 de Abril del 2015, por el MAGISTRADO LICENCIADO DANIEL MAGAÑA MENDEZ, TITULAR DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 23, CON CEDE (sic) EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, y no obstante que se ha estado insistiendo con los encargados de oficialía de partes del mismo Tribunal Unitario Agrario, únicamente hemos estado dando vuelta, además de que se ha excedido en demasiado tiempo, ya que han transcurrido desde el 17 de junio de 2010 hasta el 08 de mayo de 2015 dilatando injustamente la sentencia del juicio a su manera, la cual cumple 5 años aproximadamente y a la fecha de este escrito no ha dictado sentencia definitiva, haciendo negatoria la justicia pronta y expedita que se debe hacer en beneficio de los campesinos sin que exista causa ni motivo legal para emitir la sentencia.

2.- Hemos considerado necesario hacer de su conocimiento lo que se dice la voz populi de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 23, no emite sentencia y de esta manera se niega la justicia violando los derechos humanos y legales del actor.

3.- Y aunado a esto el Tribunal no pública las sentencia en sus registros y estrados violando al MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FRACCIÓNES (sic):

IV.- [...]

V.- [...].”.

SEGUNDO: El Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, ordenó se formara el expediente y se registrara en el Libro de Gobierno con el número **E.J 115/2015-23**; tuvo por recibido el escrito presentado por *****, parte actora, mediante el cual interpuso Excitativa de Justicia en contra del

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

3

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 317/2010 del índice del Tribunal Unitario de referencia, requiriéndole el informe correspondiente.

TERCERO: Al respecto, el Licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en su informe de veintisiete de mayo de dos mil quince, literalmente manifestó:

“En el escrito presentado por *** ante el Tribunal Superior Agrario, por el cual promueve la excitativa de justicia, se duele fundamentalmente de una negativa de este Tribunal Unitario Agrario para dictar sentencia, argumentando que ese dictado fue ordenado en proveído de veintidós de abril de dos mil quince; y que además han transcurrido cinco años sin que se dicte sentencia definitiva en el juicio agrario señalado al rubro. Al respecto debe señalarse lo siguiente:**

El juicio agrario 317/2010 se inició por demanda presentada por *** el diecisiete de junio de dos mil diez, en la que solicitó su reconocimiento como sucesor legítimo de los derechos agrarios que pertenecieron a su ***** ejidataria fallecida del poblado ***** Municipio de Acolman, Estado de México; manifestó que su ***** ya había fallecido; que tenía *****.**

En contraposición*** promovió nulidad de lista de sucesión atribuida a ***** inscrita en el Registro Agrario Nacional, y la prescripción adquisitiva de la parcela que pertenecía a la “de cujus”.**

Una vez que el procedimiento agrario concluyó, se dictó sentencia el quince de enero de dos mil trece, en la que: se negó la sucesión a ***; procedente la nulidad ejercitada por *****; e improcedente la prescripción que también ésta última ejercitó; además la subasta de los derechos agrarios de ***** y el reparto del producto**

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

4

que se obtuviera entre a (sic) sus *****, acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria.

Inconforme con lo anterior, ***** promovió amparo directo que se tramitó bajo el número D.A. 430/2013-V del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y por ejecutoria del ocho de agosto de dos mil trece, se concedió la protección constitucional al quejoso, para reponer el procedimiento, y obtener del Delegado del Registro Agrario Nacional copia certificada de un acta de asamblea de *****, relativa a la inscripción y cambio de sucesores, que permitiera dilucidar si fue voluntad o no de ***** designar como sucesor al quejoso; así como para que se desahogara la pericial en dactiloscopia, en la que se constate si la huella dactilar que aparece en la lista de sucesión impugnada, corresponde o no a la extinta ejidataria.

Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil trece, se dejó insubsistente la sentencia reclamada y se repuso el procedimiento, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria; así como requerir a los contendientes para que exhibieran documentos indubitados en los que constatará la huella dactilar de *****.

Al efecto, se solicitó un perito en dactiloscopia de la Procuraduría General de la República, quien designó a rosa *****; diestra que después de diferentes requerimientos, finalmente rindió su dictamen el once de febrero de dos mil quince, ratificándolo el trece de febrero de dos mil quince, lo que se informó al Tribunal Colegiado emisor de la ejecutoria, y además se dio vista a las partes por tres días.

En respuesta, el Tribunal de amparo, comunicó a este Tribunal Agrario por oficio 1565/2015 de veintitrés de febrero de dos mil quince, haber dado vista a las partes en el juicio de amparo, por un plazo de diez días para que se manifestaran con relación al cumplimiento que este Unitario había dado al fallo protector.

Atendiendo lo anterior, y al estado procesal de los autos, se dictó acuerdo el veinticinco de abril de dos mil quince, en el cual se ordenó turnar el expediente agrario para su estudio y resolución, una vez que transcurriera el plazo de diez días ordenado por el Tribunal Colegiado en el oficio 1565/2015 del órgano de control constitucional.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

5

En proveído de veintisiete de abril de dos mil quince, se dio cuenta con el oficio 3473/2015, por el que el Tribunal de amparo comunicó a este Unitario, que no se incurrió en exceso ni defecto en el cumplimiento del fallo protector, por lo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo; en ese orden de ideas, este Tribunal Agrario acordó "que una vez se declare firme el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria, este Tribunal Unitario Agrario acordaría lo conducente...".

En oficio 4467/2015 de veintiuno de mayo de dos mil quince el Tribunal de Amparo informó a este Tribunal que las partes no impugnaron en el término de quince días el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria, en consecuencia, se tuvo por consentida.

Y atendiendo a lo anterior, en acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, se ordenó la anotación en el sistema de registro de amparos directos; y por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, se tuvo a *****, parte demandada en el juicio, acreditando el fallecimiento de *****, requiriéndose a la parte informen sobre la sustitución procesal de dicha persona.

Como se advierte, el expediente agrario 317/2010 se encuentra en instrucción, el cual en su oportunidad será turnado para su estudio y resolución."

CUARTO: Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio original número **1294/2015/TUA.DTO.23**, del veintisiete de mayo de dos mil quince, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México; el cual se constituye de cuatro fojas, mediante el cual señala rendir informe de Excitativa de Justicia, asimismo se acompaña de un anexo de ciento treinta y tres (133) fojas en copias certificadas derivadas de constancias del expediente 317/2010, del índice el tribunal de mérito; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las Excitativas de Justicia.

SEGUNDO: En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, se regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la Excitativa de Justicia en los términos siguientes:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el tribunal superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

7

excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica...".

De conformidad con la norma citada, para que la Excitativa de Justicia sea procedente, debe atenderse a lo siguiente:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior, y
3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia.

Con respecto al **primer requisito** de procedencia de la Excitativa de Justicia, cabe señalar que fue interpuesta por *****, parte actora, en el juicio agrario **317/2010**, de donde deriva la presente excitativa, por lo que se estima que fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedibilidad de dicha excitativa, consistente en que se presente ante el Tribunal Unitario Agrario o el Tribunal Superior Agrario, el mismo se surte, ya que mediante escrito de ocho de mayo de dos mil quince, *****, parte actora, presentó escrito de Excitativa de Justicia ante este Tribunal Superior Agrario.

En relación al **tercer requisito** de procedencia de la Excitativa de Justicia, consistente en que se pudiera ordenar al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario, que conoce del juicio

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

8

agrario **317/2010**, a que cumpla con el principio de justicia pronta, eficaz y de buena fe, que regulan los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a juicio de este Órgano Jurisdiccional, sí se cumple, pues el promovente, sustenta su petición en el hecho de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, no ha cumplido con las obligaciones procesales en los plazos y términos que establece la Ley Agraria, al omitir el dictado de la sentencia del juicio agrario 317/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario antes citado.

Al haberse demostrado que se cumplen los tres requisitos para la procedencia de la Excitativa de Justicia que hace valer ***** , parte actora, resulta **procedente** la misma, únicamente por lo que respecta al argumento de que el *A quo* no ha dictado sentencia en el juicio agrario 317/2010.

TERCERO: Estudiada la procedencia de la Excitativa de Justicia, se analizará si la misma resulta fundada o no.

Argumenta el promovente, **que hasta la fecha once de mayo de dos mil quince**, no se ha dictado sentencia en el juicio agrario 317/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, por lo que solicitan se agilice el procedimiento para la emisión del citado proveído.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

9

Del informe que rindió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, y con las copias certificadas que acompaña del expediente **317/2010**, se constató que el expediente se encuentra en instrucción, ello es así al advertir que mediante acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil quince, se requirió a las partes para que en términos del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, informaran de la persona que deba sustituir procesalmente y que represente el interés jurídico de la demandada *****; con motivo de su fallecimiento.

En tal sentido, al encontrarse el expediente en instrucción, el cual en su oportunidad será turnado para su estudio y resolución, del juicio agrario 317/2010, mismo que constituye el acto por el que *****, parte actora, promovió la Excitativa de Justicia ante el Tribunal Unitario Agrario, es inconcuso que en el presente caso debe declararse que la Excitativa de Justicia resulta **infundada**.

Lo anterior, considerando que la presentación esencial del promovente es que este Tribunal Superior Agrario ordenara al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, para que cumpliera con sus obligaciones procesales en los términos y plazos que establece la Ley Agraria para dictar la sentencia en el juicio agrario 317/2010.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

10

Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º., 7º. y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es **procedente** la Excitativa de Justicia 115/2015-23 planteada por *****, parte actora, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia 115/2015-23, promovida por *****, parte actora, en el juicio agrario **317/2010**, de conformidad a las razones indicadas en el **considerando tercero** de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese por estrados a la parte promovente, toda vez que el domicilio que señaló en su escrito de Excitativa de Justicia se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional, y mediante oficio al Licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México.

CUARTO: Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

11

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

NOTA: Estas páginas números **11 anverso** y **12 reverso**, corresponden a la Excitativa de Justicia número R.R. **115/2015-23**, del poblado "*****", del Municipio de **Acolman**, Estado de **México**, que fue resuelta por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **** de ***** de dos mil quince.- **CONSTE.**

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 115/2015-23

12

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA